



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2015-00033-00
DEMANDANTE: YONARMI RODRIGUEZ DE LA OSSA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL E.S.E DE SAN BENITO ABAD – SUCRE

I.- ASUNTO:

La señora **YONARMI RODRIGUEZ DE LA OSSA Y OTROS**, mediante apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** contra la **HOSPITAL LOCAL E.S.E DE SAN BENITO ABAD – SUCRE**, representada legalmente por su Gerente **MONICA POSSO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por los siguientes conceptos y cantidades:

- Por la suma de Cuatrocientos Diez Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos (410.847.500.00) Mcte., por concepto de la condena impuesta sentencia del 12 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo y sentencia adiada el 13 de septiembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Sucre, que modifico la primera.
- Por la suma de Doscientos Noventa y Ocho Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$298.782.654.00) Mcte., por conceptos de intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de dos mil doce (2012), hasta el 28 de febrero del dos mil quince (2015) , liquidados de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.,
- Por las sumas que se sigan causando por concepto de intereses moratorios a partir del primero (1º) de marzo de dos mil quince (2015), hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Que se condene en costa a la demandada.

1.1. HECHOS.

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones son:

Relata que El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo dictó sentencia dentro del proceso ordinario de Reparación Directa N° 200700001-00, seguido por Yonarmi Rodríguez De La Ossa y Otros contra el ESE Hospital Local de San Benito Abad, en fecha 12 de noviembre del 2010, en *la cual se condenó a la entidad demandada a pagar a favor de la parte demandante " ... a título de indemnización, responsables de los daños que le fueron causados a los demandantes por los prejuicios morales ..."* y sentencia adiada el 13 de septiembre de 2012 del Tribunal Administrativo de sucre modifico el numeral quinto de la sentencia proferida de 12 de noviembre emitida por este

Juzgado condenó a la E.S.E HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD, SUCRE, en *la cual se condenó a la entidad demandada a pagar a favor de la parte demandante " ... a título de indemnización, responsables de los daños que le fueron causados a los demandantes por los prejuicios morales ..."*

Expone que, la citada sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Despacho adiado de fecha 12 de noviembre de 2010 y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en Segunda instancia de fecha 13 de septiembre 2012, está debidamente ejecutoriada desde el día 26 de septiembre del año 2012 y hasta la fecha no ha sido cumplida, a pesar de los requerimientos que se han hecho.

Manifiesta que la obligación de la demandada es expresa, clara y actualmente exigible, presta merito ejecutivo en razón a que se deriva de una providencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.2. DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO.

La parte demandante aporta como título ejecutivo, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia autentica de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de Reparación Directa, Rad. 700012331000200700001 (Fls. 7 - 59) y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 13 de septiembre 2012. (folios 60 – 80)
- Petición de pago presentada por el apoderado de los demandantes en el proceso ordinario No. 2007-00001-00, Dr. Heriberto José Solís Arrieta, a la **ESE HOSPITAL SAN BENITO ABAD – SUCRE**, el día 26 de marzo de 2013. (folio 81-90)
- Reiteración del cobro de la sentencia enviada por el apoderado de los demandantes a la Dra. MONICA POSSO, gerente de la Constancia de copias auténticas suscrita por la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo. (Fol. 87)
- Copia del fallo de tutela de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad, Sucre, dentro del expediente No. 70678-40-89-000-2014-00086-00, donde se tutelo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes e igualmente ordeno a la Gerente de la ESE Hospital Local de San Benito Abad – Sucre, entregar a los accionantes la primera copia que preste merito ejecutivo. (folios 95-103)

II.- CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA PARA CONOCER LOS PROCESOS EJECUTIVOS.

2.1.1. EN RAZÓN A LA CUANTÍA.-

En los procesos de ejecución que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, se encuentra regulado en el Artículo 155 num. 7.

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia se determina por el valor de la pretensión ejecutiva como es el caso bajo estudio y si la cuantía es menor a los 1500 S.M.L.M.V. le corresponderá su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativo, y si excede ese valor será el Tribunal Administrativo en primera instancia el competente.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en la demanda la cuantía la estiman en un valor superior a los Setecientos Nueve Millones seiscientos Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (\$709.629.865.00), quiere decir, que el competente en el caso sub. – lite son los juzgados Administrativos, por no exceder a los 1500 S.M.L.M.V.

2.1.2. COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma jurisdicción.

Dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia en cuantía y territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; sin embargo es claro para este Despacho que el criterio para determinar la competencia en los medios de control de ejecución de sentencia, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Por su parte el Artículo 298 ibídem refuerza dicha posición normatividad, cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda y no dar lugar a distintas interpretaciones, señaló que sin excepción alguna el juez que ordena el cumplimiento es el mismo que profirió la sentencia, al disponer la norma lo siguiente:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...”

En ese orden, al ser los Artículo 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas especiales, serán las aplicables para determinar la competencia en virtud a ello deberá prevalecer el factor territorial, al de la cuantía.

En el caso sub.- examine, tenemos que el asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, la cual fue proferida por este Despacho y modificada el numeral quinto por el Honorable Tribunal Administrativo Sucre.

2.2. CON RELACIÓN AL TÍTULO EJECUTIVO.

Revisada la copia de la sentencia que aporta el demandante, se observa que reúne los requisitos del numeral 1 del Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 y el 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo en virtud del principio de remisión contenido en el Artículo 306 de la 1437 de 2011.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."(Subraya y negrilla del Despacho)

En los términos del numeral 1º del Artículo precedente, es competente esta jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo, por cuanto el título ejecutivo presentado tiene su origen en una sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en la cual se condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.3. CASO CONCRETO.

Revisada la copia de la sentencia que aporta el demandante, se observa que reúne los requisitos de los Artículos 422 y siguientes del C.G.P. (requisitos del título) y 162 del C.P.A.C.A.

Igualmente se observa que el término de un año previsto en el Art. 298 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se encuentra vencido, pues en la constancia de ejecutoria se indica que esta se produjo el 26 de septiembre de 2012.

Así mismo, el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010, establece que:

*"...Como consecuencia de la anterior declaración, se impone a la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD**, las siguientes condenas:*

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

- 1. Reconocer y pagar a favor de la señora YONARMI RODRIGUEZ DE LA OSSA, una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- 2. Reconocer y pagar a favor del señor YOLEITI FRANCISCO GARAVITO SERRANO, una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- 3. Reconocer y pagar a favor de la señora NORMA MARIA DE LA OSSA RODRIGUEZ, una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- 4. Reconocer y pagar a favor de la señora LIDIS MARIA SERRANO DE GARAVITO, una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- 5. Reconocer y pagar a favor del señor ELIAS CAPOS GARAVITO GOMEZ, una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- 6. Reconocer y pagar a favor una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV a la fecha en que esta decisión alcance ejecutoria a favor de cada uno de los siguientes demandantes IVAN DEL CRISTO GARAVITO SERRANO, MARTALIA GARAVITO SERRANO, KETTY JOSE GARAVITO SERRANO, ORLAY ANTONIO GARAVITO SERRANO, KATY PATRICIA GARAVITO SERRANO, ELIZABETH RODRIGUEZ DE LA OSSA, JULIO ALBERTO RODRIGUEZ DE LA OSSA, MALCAIRINA GARAVITO SERRANO."*

Modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 13 de septiembre de 2012, se impone a la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD**, las siguientes condenas:

1. Modifíquese el numeral quinto de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2010, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en cuanto condenó al pago de perjuicios morales en cantidad de Cien (100) SMLMV a favor de los señores NORMA MARIA DE LA OSSA RODRIGUEZ, LIDIS MARIA SERRANO DE GARAVITO, y ELIAS CAPOS GARAVITO GOMEZ, en su lugar condénese a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, a pagar la cantidad de (50) SMLMV.

2. Modifíquese el numeral quinto de la decisión, en cuanto ordeno al pago de perjuicios morales en cuantía de cincuenta (50) SMLMV a favor de los señores IVAN DEL CRISTO GARAVITO SERRANO, MARTALIA, KETTY, ORLAY ANTONIO, KATY PATRICIA, MALKAIRINA, ELIZABETH y JULIO ALBERTO RODRIGUEZ DE LA OSSA. En su lugar condénese a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, a pagar la cantidad de (50) SMLMV a favor de cada uno de ellos.

De lo anterior, se colige que se encuentran cumplidos los presupuestos formales del título ejecutivo, toda vez que el precitado documento fue aportado en copia auténtica con constancia de prestar mérito ejecutivo a favor del demandante.

Así las cosas y como quiera que lo incoado por el ejecutante es procedente, este Despacho accederá a librar mandamiento a favor de la señora **YONARMI RODRIGUEZ DE LA OSSA Y OTROS** y en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD**, por la suma **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 410.847.500,00) M/CTE** a título de la condena impuesta en sentencia fechada el 12 de noviembre de 2010 y modificada en sentencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2012; además, de los intereses moratorios que se han generado desde la ejecutoria de la providencia.

2.4. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se reconocerá personería al Doctor **JOSE MARIA MARTINEZ TOUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.243.347 y tarjeta profesional No. 201.086, para actuar como apoderado de la señora **YONARMI RODRIGUEZ DE LA OSSA Y OTROS** en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la señora **YONARMI RODRIGUEZ DE LA OSSA Y OTROS** y en contra del **HOSPITAL LOCAL E.S.E. DE SAN BENITO ABAD – SUCRE**, por la suma **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 410.847.500,00) M/CTE** a título de la condena impuesta en sentencia fechada el 12 de noviembre de 2010 y modificada en sentencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2012; además, de los intereses moratorios que se han generado desde la ejecutoria de la providencia.

SEGUNDO.- Ordenar que la entidad ejecutada, **HOSPITAL LOCAL E.S.E. DE SAN BENITO ABAD – SUCRE**, le cancele a la ejecutante, señora **YONARMI RODRIGUEZ DE LA OSSA Y OTROS**, la suma antes señalada junto con sus intereses, dentro del término de los cinco (05) días siguientes de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **Dra. MONICA MARIA POSSO**, en calidad de **Gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD – SUCRE**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o

se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones conforme a lo indicado en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), y por estado al actor (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO.- NOTIFICAR en forma personal al señor Procurador Judicial para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- La parte ejecutante deberá asumir los gastos del proceso, para lo cual corresponderá consignar en la cuenta de ahorros del Despacho No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, estimados por el Juzgado en la suma de **CIEN MIL PESOS M/TE (\$100.000,00)**.

SEXTO.- RECONOCER personería al Doctor **JOSÉ MARIA MARTINEZ TOUS**, identificado con la C. C. No. 73.243.347 expedida en Cartagena y portador de la T. P. No. 201.086 del C. S. J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que señala el poder otorgado en su favor y que se encuentra visible a folio 106 del sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

lmfa